

RAWSON, 21 de septiembre de 2016.

VISTO:

El incremento de los delitos de abigeato cometidos en el territorio provincial, mediante la utilización de perros entrenados, armas y medios motorizados de transporte que incrementan significativamente la capacidad operativa de sus autores y disminuyen consecuentemente las posibilidades de resguardo del bien jurídico protegido –ganado mayor y menor- que se encuentra en establecimientos rurales, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento del delito rural en el país motivó ya en el año 2004 que el Congreso de la Nación sancionara la Ley n° 25890 mediante la cual se incorpora como figura autónoma el delito de abigeato, con sus agravantes específicas en el CAPITULO II BIS del Código Penal, herramienta normativa que por cierto necesita para su realización, de la elaboración de una política de persecución penal adaptada a la particularidades de la problemática en la que nos toca intervenir.

Que como ya se sostuvo en anteriores Instrucciones, una investigación penal eficaz, requiere de una política de persecución penal que además de la fijación de objetivos prioritarios, diseñe instrumentos y modos de actuación concretos, para el logro de dichos fines.

Que se ha relevado en el análisis de comportamiento criminal efectuado por la UAC y especialistas de la Policía de la Provincia, que la principal modalidad de ejecución consiste en la utilización de perros entrenados para el arreo de ganado desde el establecimiento rural hacia los vehículos automotores en los que son cargados para su transporte.

Consecuentemente, en los casos de investigaciones de abigeato en los que se hubiere podido secuestrar, ya como consecuencia de una situación de flagrancia, ya como resultado de órdenes de allanamiento y secuestro, los instrumentos utilizados para cometer el delito –perros entrenados, armas, vehículos automotores, etc- , los mismos deben permanecer secuestrados hasta la

realización del juicio oral y público, entregándose los perros en calidad de depósito judicial a organizaciones civiles o estatales conforme la conveniencia que se aprecie en cada lugar y los vehículos y armas secuestrados conforme al procedimiento ordinario.

Ello así, por cuanto dichos instrumentos, además de fungir como medios de prueba de los hechos delictivos investigados –art. 178 CPP- , como así también estar sujetos a embargo –para el pago de las costas causídicas y reparación a la víctima –art.179 del CPP- , se encuentran sometidos a **decomiso**, disponiendo el art. 23 del Código Penal que en caso de condena “...la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito....” a favor del Estado, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Conforme a la doctrina y jurisprudencia jurídico penal, el carácter de instrumento no lo otorga la objetividad en sí de la cosa usada como medio para cometer el delito, sino la forma y el modo en que han sido utilizados en cada caso, por lo que no debe distinguirse si ellos son instrumentos en sí mismo o si ocasionalmente fueron usados para cometer el delito.

En el caso del delito de abigeato, el vehículo automotor en el que se transporta el ganado ilegítimamente apoderado y los perros entrenados para el arreo, resultan ser un instrumento esencial para la comisión del ilícito.

Que a diferencia entonces de otras evidencias que se recogen para preparar un caso, los instrumentos utilizados para cometer un delito no son fungibles ya que están sujetos a decomiso en caso de condena, conforme a lo normado en el art. 23 del CP, tratándose de una pena pecuniaria accesoria a la condena..

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 inc. “a” de la ley V N° 94 (antes 5057),

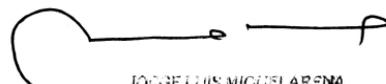
EL PROCURADOR GENERAL
I N S T R U Y E

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que, en los casos de investigaciones de abigeato en los que se

hubiere podido secuestrar, ya como consecuencia de una situación de flagrancia, ya como resultado de órdenes de allanamiento y secuestro, los instrumentos utilizados para cometer el delito –perros entrenados, armas, vehículos automotores, etc- , procuren que los mismos permanezcan secuestrados hasta la realización del juicio oral y público, para ser decomisados en caso de condena – art. 23 CP-, solicitando que los perros sean entregados en calidad de depósito judicial a organizaciones civiles o estatales conforme la conveniencia que se aprecie en cada lugar y los vehículos y armas secuestrados conforme al procedimiento ordinario.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF, al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, a la Unidad de Análisis Criminal, a la Oficina de Coordinación de la Policía Judicial de la Procuración General y archívese.

INSTRUCCION N° 005/16 P.G.



JORGE LUIS MIGUELARENA
PROCURADOR GENERAL